



Expediente:PAOT-2019-3788-SPA-2335

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14000

-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3788-SPA-2335** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de un individuo arbóreo de la especie casuarina que se encontraba al interior de un predio, sin contar con los permisos correspondientes* (...) [hechos ubicados en calle 3, número 204, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

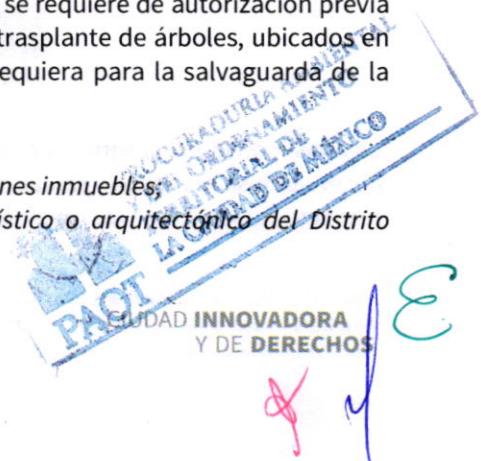
### Derribo de árboles

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreolocalizadoal interior del inmueble ubicado en calle 3, número 204, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente:PAOT-2019-3788-SPA-2335

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14000** -2021

*III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*

*IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público, a través de un espacio abierto de la puerta de acceso, se observó que sobre el suelo del patio se encontraban varias ramas de un individuo arbóreo de la especie *Casuarina equisetifolia*, las cuales presentaban una coloración clara, indicativo de cortes recientes, asimismo se notificó el oficio PAOT-05-300/210-1398-2019.



Figura 1. Vista del sitio referido en el escrito de denuncia.

Los dos individuos arbóreos de la especie *Casuarina equisetifolia*, fueron objeto de una poda mal ejecutada, observándose muñones y ramas desgajadas con una coloración clara, indicativo de una afectación reciente; al respecto, se realizaron las opiniones técnicas correspondientes:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 2 de 5





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3788-SPA-2335

No. Folio: PAOT-05-300/200-*14000* -2021

Nombre común/nombre científico	Características	Estructura general	Condición general
<b>Casuarina/Casuarina equisetifolia</b>	Afectación en su estructura natural por el desmoche <sup>1</sup> , observándose muñones y ramas primarias y secundarias desgajadas y con bordes estropeados, los cuales no respetaron la arruga de la corteza y el collar de la rama. Dicha poda no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje.	Susceptible de mejora <sup>2</sup>	Declinante incipiente <sup>3</sup>



Figuras 1 y 2. Individuos arbóreos motivo de denuncia.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que no llevó a cabo el derribo de algún individuo arbóreo; sin embargo, a finales del mes de septiembre del 2019, cayó un rayo en el sitio de referencia, ocasionando el desprendimiento de la rama de un árbol; al respecto, con ayuda de unas personas llevó a cabo el retiro de la misma. En el mismo acto, se comprometió a no llevar a cabo la poda de alguno de los árboles localizados al interior de la vivienda de referencia y en caso de requerir la poda, derribo o trasplante de algún individuo arbóreo realizará el trámite correspondiente en la Alcaldía Iztacalco.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que ambos individuos arbóreos recuperaron su follaje.

<sup>1</sup>Desmoche.- Corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa, o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada.

<sup>2</sup>Susceptible de mejora: Se refiere a un árbol que mediante actividades de manejo puede recuperar su estructura.

<sup>3</sup>Declinante incipiente: Estado general del árbol, el cual muestra daños mecánicos, insectos o enfermedades y es susceptible de mejorar.



Expediente:PAOT-2019-3788-SPA-2335

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14000 -2021

observándose rebrotos y ramas nuevas, indicativo de que la poda a la que fueron sometidos no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.

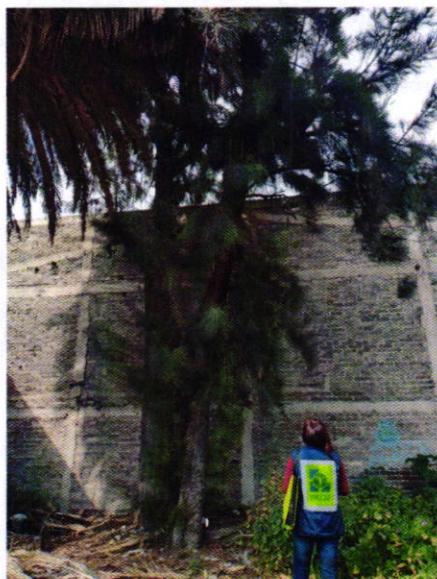


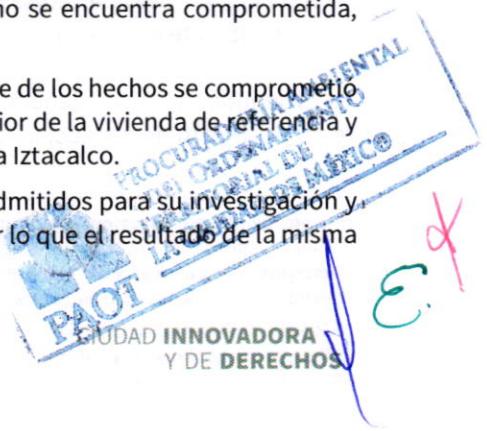
Figura 3. Individuos arbóreos motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio localizado en calle 3, número 204, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, constatando la existencia de dos individuos arbóreos de la especie *Casuarina equisetefolia*, los cuales fueron objeto de una poda mal ejecutada, observándose muñones y ramas desgajadas; sin embargo, mediante opiniones técnicas se determinó que dicho afectación no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida, observándose rebrotos y ramas nuevas.
- Durante acto de comparecencia, la persona presuntamente responsable de los hechos se comprometió a no llevar a cabo la poda de ninguno de los árboles localizados al interior de la vivienda de referencia y en caso de requerirlo realizaría el trámite correspondiente en la Alcaldía Iztacalco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3788-SPA-2335

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14000 -2021

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

